



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0337/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Simón Radhames Guerrero Castillo en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182 el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor SIMÓN RADHAMES GUERRERO CASTILLO, en fecha 04 de abril de 2018, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecha conforme a las leyes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia ORDENA a la POLICÍA NACIONAL en manos de su DIRECCIÓN GENERAL y el COMITÉ DE RETIRO, a efectuar la adecuación del monto de la pensión del señor SIMÓN RADHAMES GUERRERO CASTILLO, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución 0047, dictada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 30 de julio de 2003, y el acto administrativo 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el 24 de mayo de 2004.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrida, Simón Radhames Guerrero Castillo, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación de notificación de sentencia emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, la referida sentencia fue notificada a la Dirección de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, al tenor del Acto núm. 584/2018, de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

El uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Policía Nacional interpuso formal recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso de revisión fue remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Simón Radhames Guerrero Castillo, mediante Acto núm. 1054/2018, de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), según

Expediente núm. TC-05-2018-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consta en el Auto núm. 6227-2018, emitido al efecto por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo; finalmente, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 939-18, de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Subsecuentemente, el señor Simón Radhames Guerrero Castillo y la Procuraduría General Administrativa el quince (15) y treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) hicieron sus respectivos depósitos de escritos de defensa; en cambio, el Comité de Retiro de la Policía Nacional no hizo depósito su escrito de defensa, pese a la notificación que se le hiciera mediante acto de alguacil, conforme se precisó previamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

13. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Primera Sala ha constatado al igual que lo hizo el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/15-18, que el presente caso trata sobre una solicitud realizada por la Jefatura de la Policía Nacional, vía Poder Ejecutivo sobre aumento de monto de pensiones de ex Jefes y Sub Jefes, ex generales y mayores generales retirado y pensionados, lo cual respondió el Poder Ejecutivo, mediante el acto administrativo núm. 21991 de fecha 24 de mayo de 2004, el cual fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional, con la aprobación dada por el Presidente de la República, procediendo la institucional a dar cumplimiento a la misma con la adecuación salarial a un grupo de oficiales, lo cual no ha ocurrido con el accionante, señor SIMÓN RADHAMES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUERRERO CASTILLO, resultando una omisión del cumplimiento de su deber, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y por ende se encuentra comprometido al cumplimiento de la Resolución 0047 dictada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 30 de julio de 2003, y el acto administrativo 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el 24 de mayo de 2004, razones por las cuales este Tribunal acoge las pretensiones de la accionante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se declare regular y válido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y que se revoque la sentencia impugnada; consecuentemente, que se inadmita la acción de amparo en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las razones siguientes:

- a. Que la acción de amparo “carece de fundamento legal” y que, por eso, la sentencia de amparo “es a todas luces irregular e ilegal”.
- b. Que la Resolución núm. 0047-2003 y el Oficio núm. 21991, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), no son aplicables, en razón de que Simón Radhames Guerrero Castillo “no reúne las condiciones que son las siguiente: [sic] ser Mayor General activo, y no haber empeñado[sic] la Función de SubJefe de la Policía Nacional”.
- c. Que se está alterando la seguridad jurídica con la aplicación de las resoluciones y el oficio antes mencionados, “toda vez que la referida resolución no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es aplicable al caso de la especie, por la parte rrecurrida[sic] haber desempeñado la función de Subjefe de la Policía Nacional, bajo el amparo de la ley Institucional No. 96-04, la cual contempla las adecuaciones de pensiones”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Simón Radhames Guerrero Castillo, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, en virtud del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente, que se rechace el recurso por ser supuestamente improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las razones siguientes:

a. Que el presente caso deberá ser declarado inadmisibile por carecer especial trascendencia y relevancia constitucional, “toda vez que esta alta corte ya ha establecido el criterio que ha permitido su esclarecimiento sobre el amparo de cumplimiento y muy especial para el caso que se trata”.

b. El artículo 110 de la Constitución “nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultraactividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional.../”.

c. El recurrente invoca como agravio que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó erróneamente la Ley núm. 96-04; sin embargo, “la Ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma.../[sic]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo un escrito de defensa depositado el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual solicita que acoja el presente recurso de revisión y en consecuencia, que sea revocada la sentencia recurrida. Para tales fines, argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de la Policía Nacional suscrito por su abogado Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran del presente recurso en revisión en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Resolución núm. 0047, de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), dictada por la Plana Mayor de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Oficio núm. 102, de nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), del jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del señor presidente de la República, mayor general Carlos Luciano Díaz Morfa, del Ejército de la República.

4. Oficio núm. 112-2003, de uno (1) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de solicitud de reconsideración en sueldos y asignaciones mensuales, suscrito por Carlos Reyes Mora, mayor general de la Policía Nacional, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, y Manuel Núñez Paulino, mayor general de la Policía Nacional y asesor policial del Poder Ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo de cumplimiento lanzada por el señor Simón Radhames Guerrero Castillo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el propósito de que se le ordene a estos últimos ajustar el monto de su pensión para igualarla al monto que actualmente devenga esa posición, en cumplimiento del Oficio núm. 102, de nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004); del Oficio núm. 21991, de doce (12) de agosto de dos mil tres (2003) y de la Resolución núm. 0047, de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003).

Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), y consecuentemente, se ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional adecuar la pensión del señor Simón Radhames Guerrero Castillo, en cumplimiento de la Resolución núm. 0047, dictada por la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Comité de Retiro de la Policía Nacional, y del Oficio núm. 21991.

No conforme con dicha decisión, la Dirección General de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en los que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la interposición del recurso de revisión se realizó cuando tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual, fue hecha de manera oportuna.

f. La parte recurrida, Simón Radhames Guerrero Castillo, ha planteado en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso tras considerar que el caso no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional y por tanto, no satisface el requisito de admisibilidad preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

g. Lo anterior nos lleva a examinar, de manera sucinta, el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que le permitirá reforzar el criterio respecto de la distinción que existe entre el amparo ordinario de carácter general y el amparo de cumplimiento; asimismo, para reafirmar el criterio respecto la procedencia del amparo de cumplimiento para la ejecución de un acto administrativo.

j. En efecto, tras resolverse que el recurso sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, Simón Radhames Guerrero Castillo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Motivado en que consideraba que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional estaban incumpliendo con las disposiciones contenidas en la Resolución núm. 0047, de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), dictada por la Plana Mayor de la Policía Nacional, así como el mandato del Presidente de la República, contenido en el Oficio núm. 102, de nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), el señor Simón Radhames Guerrero Castillo, en su condición de mayor general de la Policía Nacional, notificó el Acto núm. 215/2018, de uno (1) de marzo de dos dieciocho (2018), intimando a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional para que en el plazo de quince (15) días hábiles den cumplimiento a los referidos actos administrativos y consecuentemente, se eleve el monto que recibe como pensión al que devengan como salario los oficiales con el rango de mayor general de la Policía Nacional.
- b. Ante el no cumplimiento de la solicitud ajuste del monto de pensión, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) Simón Radhames Guerrero Castillo interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Dirección General de la Policía Nacional y del Comité de Retiro de la Policía Nacional.
- c. La referida acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), y consecuentemente, se ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional adecuar la pensión del señor Simón Radhames Guerrero Castillo, en cumplimiento de la Resolución núm. 0047 y del Oficio núm. 21991.
- d. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, con el cual persigue la revocación de la referida decisión, sobre el argumento de que la acción de amparo es violatoria a los artículos 70.3 de la Ley núm. 137-11 y 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

e. Analizando la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el Tribunal ha constatado que efectivamente, el tribunal de amparo acogió la acción de amparo de cumplimiento, argumentando lo siguiente:

13. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Primera Sala ha constatado al igual que lo hizo el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/15-18, que el presente caso trata sobre una solicitud realiza por la Jefatura de la Policía Nacional, vía Poder Ejecutivo sobre aumento de monto de pensiones de ex Jefes y Sub Jefes, ex generales y mayores generales retirado y pensionados, lo cual respondió el Poder Ejecutivo, mediante el acto administrativo núm. 21991 de fecha 24 de mayo de 2004, el cual fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional, con la aprobación dada por el Presidente de la República, procediendo la institucional a dar cumplimiento a la misma con la adecuación salarial a un grupo de oficiales, lo cual no ha ocurrido con el accionante, señor SIMÓN RADHAMES GUERRERO CASTILLO, resultando una omisión del cumplimiento de su deber, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y por ende se encuentra comprometido al cumplimiento de la Resolución 0047 dictada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 30 de julio de 2003, y el acto administrativo 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el 24 de mayo de 2004, razones por las cuales este Tribunal acoge las pretensiones de la accionante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El tribunal de amparo consideró que procedía la acción de amparo de cumplimiento –lanzada con el propósito de que la pensión sea igualada al salario que recibe un mayor general de la Policía Nacional–, en vista que había comprobado que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional habían incumplido con el mandato de la Resolución núm. 0047, de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), dictada por la Plana Mayor de la Policía Nacional, debidamente aprobada por el presidente de la República. Asimismo, se observó el incumplimiento del acto administrativo identificado como el Oficio núm. 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004) y del Oficio núm. 102, de nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), suscrito por Carlos Luciano Díaz Morfa, mayor general del Ejército Nacional.

g. En atención a lo antes expresado, se observa que el presente caso trata sobre una solicitud realizada por la Jefatura de la Policía Nacional, vía el Poder Ejecutivo, sobre aumento del monto de las pensiones de exjefes, subjefes, exgenerales, mayores generales retirados y pensionados. En respuesta a dicha solicitud, el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, mediante Oficio núm. 21991, notificó a la Policía Nacional la aprobación dada por el presidente de la República a la referida solicitud.

h. Sobre este particular, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0015/18, de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), relativa un caso con una situación fáctica similar, dispuso:

p. Este tribunal considera, que contrario a lo expuesto por el tribunal a quo en la especie, esta negativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional, y la Dirección General de la Policía Nacional, para cumplir con la Resolución núm. 0047, el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), y del acto administrativo núm. 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), se traduce en una afectación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del señor Máximo Peralta Rodríguez.

- i. En ese tenor, conviene recordar que los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 establecen:

Art. 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

Art. 134. Reconocimiento. Los Oficiales Generales, coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

- j. Asimismo, debemos tomar en cuenta que la Ley núm. 590-16, actual cuerpo normativo que rige a la Policía Nacional, en su disposición transitoria cuarta dispone:

Entrada en vigencia de la Seguridad Social para el personal de la Policía Nacional. Hasta tanto entre en vigencia un nuevo sistema de pensiones de reparto del Estado y se haga efectiva la entrada en vigencia de la seguridad social para el personal de la Policía Nacional, seguirá rigiendo la protección previsional establecida en la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04, de fecha 28 de enero de 2004, así como los servicios de salud y demás servicios sociales que disfrutaban sus miembros.

k. Es decir que, actualmente y hasta tanto se materialice la entrada en vigor del programa de seguridad social recogido en la Ley núm. 590-16, en beneficio del personal de la Policía Nacional, se mantienen vigentes las disposiciones que al respecto prevé la Ley núm. 96-04 y sobre las cuales, en efecto, se encontraban motivadas las pretensiones del recurrido al momento de interponer la acción de amparo de cumplimiento, con ocasión de la cual sobrevino la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional.

l. En virtud de lo precedentemente indicado, este tribunal constitucional considera, al igual como lo hizo el tribunal de amparo, que el Comité de Retiro de dicha institución, al momento del retiro por antigüedad en el servicio del Simón Radhames Guerrero Castillo –el veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004)– debió asignar como beneficios de la pensión, el monto que incluiría las adecuaciones salariales acordadas en la indicada resolución, la cual –como ya dijimos– fue debidamente aprobada por el presidente de la República.

m. Por consiguiente, carecen de sentido los argumentos esbozados por la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, en el sentido de que la decisión de amparo debe ser revocada, sobre el argumento de que la acción de amparo es violatoria de los artículos 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

n. En efecto, la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, invoca violación a las disposiciones del citado artículo 111 de la Ley núm. 96-04, relativas a la adecuación de los beneficios de pensión que debe recibir el personal de la Policía Nacional; sin embargo, dichas disposiciones no resultan ser contradictorias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las contempladas en la Resolución núm. 0047, que ordenó la adecuación de los beneficios que recibiría los exjefes, subjefes, exgenerales, mayores generales que estén en concisión de retiro; y, en caso del señor Simón Radhames Guerrero Castillo, en su condición de mayor general retirado de la Policía Nacional, desde el momento de su retiro le correspondía la pensión debidamente ajustada conforme a los términos de la indicada resolución y de la ley.

o. En cuanto al alegato de la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, respecto de que la sentencia de amparo desconoció las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativas a la notoria improcedencia del denominado amparo ordinario, es de rigor precisar que dichas disposiciones no son aplicables al presente caso, en vista que este trata de una acción de amparo de cumplimiento, cuyo régimen procesal y causales de inadmisibilidad son distintos a los correspondiente al amparo ordinario.

p. Así, se impone recordar que este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0205/14, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), precisó:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos...

q. Por tanto, los jueces de amparo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182 que ocupa la atención de este tribunal, actuaron conforme a la ley, la Constitución y la jurisprudencia de este tribunal constitucional, dado que advirtieron la negativa de la Policía Nacional, en su Dirección General y Comité de Retiro, en ajustar el monto de la pensión que devenga el mayor general retirado Simón Radhames Guerrero Castillo, conforme lo disponen la Resolución núm. 0047, el Oficio núm. 21991 y el Oficio núm. 102, cuyo incumplimiento vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, consagrados respectivamente en los artículos 39 y 60 de la Constitución de la República

r. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber quedado comprobada la existencia de una actuación arbitraria a cargo de la Comité de Retiro de la Policía Nacional y de la Dirección General de la Policía Nacional, que ha tenido por efecto la conculcación de los derechos fundamentales del señor Simón Radhames Guerrero Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Simón Radhames Guerrero Castillo, así como al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario